

# Las lenguas regionales en la Academia

---

## Decreto de Instrucción Pública

---

PARTE EXPOSITIVA.— El hecho de que se hablen y cultiven en el suelo de nuestra Patria, además de la castellana, otras lenguas, españolas también, aunque no sean el «español» por antonomasia, exige del Gobierno medidas que tiendan a fijar su pureza y conservación, pues, sin menoscabo para la intangibilidad nacional, es innegable la importancia de su uso familiar y literario, ya que todas esas varias formas integran el acervo idiomático y el modo de expresión del pensar y el sentir de nuestra raza.

El medio adecuado para atender a esta necesidad, hasta ahora olvidada, sería encomendar a una reunión de doctores especializados en su conocimiento la custodia y depuración de tan ricos tesoros lingüísticos; pero la reducida área de difusión de tales idiomas hace imposible la creación de una Academia especial que cumpliera esos fines, los cuales pueden ser logrados incorporando a la Real Academia Española algunos miembros que dentro de su seno realicen, en cuanto a las otras lenguas españolas, idéntica función que aquella cumple respecto al castellano, bastando que tal misión fuese ejercida por uno o dos académicos para cada uno de los idiomas catalán (con sus variantes valenciano y mallorquín), gallego y vascoense.

No sería justo ni posible que a los cultivadores de esas lenguas, que a título de tales y por tener arraigo en su país ingresaran en la Academia, se les obligara a estar domiciliados en su país ingresaran en la Academia, se les obligara a estar domiciliados en Madrid, cual exige el artículo noveno de sus Estatutos de 31 de Agosto de 1899; precepto que impidió también en varias ocasiones que hombres meritísimos en el cultivo del idioma castellano pudieran formar parte de la referida docta Corporación, por lo que debe darse mayor flexibilidad, en términos prudenciales, a ese deber de tener en la corte su domicilio.

Conviene también en evitación de toda duda hermenéutica, establecer expresamente el principio de que son elegibles para todos los cargos de la Academia personas de ambos sexos, ya que ahora y siempre han sido eminentes los trabajos de insignes mujeres españolas, que dejaron honda y luminosa huella en la literatura nacional.

A los RR. PP. de V. M.— El ministro de Instrucción Pública,  
**José Callejo.**

PARTE DISPOSITIVA.— Artículo I. La Real Academia Española se compondrá de cuarenta y dos académicos numerarios, ocho de los cuales deberán haberse distinguido notablemente en el conocimiento o cultivo de las lenguas españolas distintas de la castellana, distribuyéndose de este modo:

Dos para la lengua catalana.

Uno para la lengua valenciana.

Uno para la mallorquina.

Dos para la gallega.

Dos para la vascuence.

Artículo II. Constará, además, de cuarenta y dos académicos correspondientes españoles, de los que habrá dos especializados en el catalán, uno en el valenciano, uno en el mallorquín, dos en el gallego y dos en el vascuence.

Artículo III. Se crean en la Academia Española tres secciones denominadas:

«De la lengua catalana y sus variedades valenciana y mallorquina».

«De la lengua gallega».

«De la lengua vascuence».

Se compondrá cada una de los académicos de su especialidad respectiva expresados en el artículo primero y de un número igual de otros académicos numerarios designados por dicha Corporación, siendo presididas todas las secciones por el director de la Academia.

Artículo IV. Tendrá como función cada una de dichas secciones, con respecto a su especial idioma, las mismas que para la lengua castellana determina el artículo primero de los Estatutos de la Academia, aprobados por real decreto de 31 de Agosto de 1859, y además la formación de los diccionarios respectivos.

Artículo V. Los referidos ocho académicos numerarios y otros seis de los que se elijan en adelante como hablistas castellanos, estarán relevados del deber de estar domiciliados en Madrid, teniendo

tan sólo el deber de acudir a la corte tres veces al año, en las fechas. y por el número de sesiones que determine la Academia, y el de redactar por escrito los trabajos que ésta les encargue.

Artículo VI. Los cuarenta y dos académicos numerarios serán elegidos por la Academia en la misma forma que se verifica actualmente, siendo elegibles las personas de ambos sexos que merecieren tan alta distinción.

Artículo VII. La Academia propondrá al ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes las disposiciones reglamentarias que estime convenientes para el mejor ejecución y debido cumplimiento de este real decreto.

Artículo VIII. La Academia procederá, en el término de dos meses, a elegir los ocho académicos numerarios a que se refiere el artículo primero de este decreto, cubriendo con ellos las dos vacantes que ahora existen y las seis plazas de nueva creación.

Artículo IX. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este real decreto, y especialmente el artículo noveno de los referidos Estatutos, que, en lo no modificado, conservarán su vigencia.

\* \* \*

En la junta ordinaria celebrada por la Academia Española el jueves 10 de marzo pasado, fueron elegidos académicos los ocho escritores que de conformidad con el Decreto de 26 de noviembre de 1926 habían de completar el número total de individuos de dicho Real Cuerpo, en la forma siguiente:

Por la región catalana, con sus variantes valenciana y mallorquina, los señores don Antonio Rubió y Lluch, don Eugenio d'Ors, el padre Luis Fullana y Mira, y don Lorenzo Riber.

Por la región gallega, don Armando Cotarelo y Valledor, y don Ramón Cabanillas, y por la vascongada, don Julio de Urquijo y don Resurrección María de Azcue. Todos son personas competentes en los lenguajes por los cuales han venido a la Academia, además del general y común a todos los españoles.